

RAMA JUDICIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, nueve (09) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81-001-3333-002-2013-00155-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor Lidia Arias de Cabeza
Demandado: Cajanal E.I.C.E en Liquidación
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado de la parte actora teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con sentencia de primera instancia desfavorable a sus pretensiones y en este momento se encuentra pendiente de emitir fallo de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, dentro del trámite de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, dictó fallo, en el cual negó las pretensiones de la demanda (fl. 186-200 Cdno. 01), frente a dicha decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término oportuno (fl. 206-213).

La Juez de primera instancia concedió la apelación en el efecto suspensivo ante ésta Corporación, correspondiéndole por reparto a este despacho, el cual mediante auto proferido el 25 de mayo de 2015 admitió el recurso y concedió a las partes el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 220).

No obstante lo anterior, la parte actora mediante memorial radicado en esta Corporación el 01 de junio, manifiesta desistir de la acción con fundamento, en que en la mayoría de Juzgados y Tribunales del país, resuelven negativamente las demandas de supresión y devolución de aportes para salud descontados de la pensión gracia y solicita además, que no se le condene en costas ya que al momento de la presentación de la demanda algunos despachos judiciales, se resolvían favorablemente dichas pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el art. 316 del CGP –aplicable por integración normativa dispuesta por del art. 306 del CPACA-, se encuentra reglado el

ejercicio de la potestad de desistir de algunos actos procesales, el cual a su tenor dispone:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir ante el *a quo* y en cualquier momento de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en caso que ya exista fallo que decida el asunto pero éste sea apelado, el desistimiento también podrá efectuarse ante el superior que conozca del recurso, pero solo comprenderá al mismo, de manera que la consecuencia sería que la sentencia de primera instancia quede ejecutoriada.

Por consiguiente, cuando ya exista sentencia de primera instancia, y ésta sea apelada, el desistimiento de la demanda deberá solicitarse al *ad quem* y comprenderá el recurso de apelación, aun cuando no se exprese desistir del mismo.

Ahora bien, vislumbra el despacho que en efecto, en el proceso ya obra sentencia de primera instancia que fue desfavorable a las pretensiones de la

actora y hasta este momento se encuentra pendiente de proferirse fallo de segunda instancia.

Así mismo, se constata que el apoderado de la actora, quien según poder obrante a fl. 7 cuenta con facultad expresa para desistir, hace uso de ella de manera incondicional, mediante presentación personal del memorial respectivo ante este despacho el 01 de junio de 2015 (fl. 226)

En virtud a lo anterior, y trazadas las consideraciones precedentes, es dable acceder al desistimiento solicitado, advirtiendo eso sí, que se entiende por desistido, el recurso de apelación impetrado contra el fallo de primera instancia y en consecuencia éste quedará en firme.

Finalmente en lo que concierne a las costas en esta instancia, el despacho no condenará a la parte actora, en virtud a que de conformidad con el art. 188 CPACA, solo habrá lugar a declararlas en la sentencia respectiva, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Primero: Acéptese el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora de la forma expuesta en la parte considerativa.

Segundo: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado


Luis Norberto Cermeño
Magistrado


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico notifico a las partes la providencia anterior hoy julio 13 de 2015 a las 08:00 a.m.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario General